



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez paso el proceso ejecutivo singular N° 940014089002-2016-00059- 00 **INFORMANDO:** que el día 22 de marzo de 2023, vía email la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, solicita le sea reconocida personería para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas por su poderdante. Igualmente, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, presentó cesión de derechos titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS - CEDENTE** - y que están siendo objeto de ejecución en el marco del proceso de la referencia, en los términos del artículo 68 del Código General, de conformidad con documento que se anexa para tal fin. Sírvase proveer.

  
GLENDAM. CASTILLO CASTILLO  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

**Inírida, Guainía, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el cual FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO- cedente, actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión de derechos de crédito / derechos litigiosos a favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la jurisprudencia y la doctrina en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso ejecutivo:

*"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.*

*Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme; solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución".*

**Artículo 1959 del Código Civil.** *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título". En ese mismo sentido, el artículo 1961 dispone que "la notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente".*

*Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte- Palacio De justicia*

*Email: j02prminirida@ceidoj.ramajudicial.gov.co*



En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Así las cosas, se tiene que el derecho litigioso es aquel que está sujeto a las resultas de un pleito, es decir, a las consecuencias derivadas de un proceso judicial que puede ser estimatoria o desestimatoria. Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante laudo judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

Se entiende que un derecho se halla bajo litigio desde que se notifica la demanda, pues sólo a partir de ese momento puede decirse que hay Litis, puesto que el derecho sometido a un litigio se halla entredicho, ya que no hay certeza de su declaratoria mediante auto judicial, por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto y por el contrario el cesionario al aceptar este acuerdo corre la suerte de ganar o perder el pleito.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite ejecutivo que ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución del cual ya fue notificado el ejecutado y quien del contenido del contrato y de los anexos allegados, se evidencia el conocimiento y la aceptación que en este caso debe tener el deudor cedido el señor TITO APONTE CABRIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA, GUIANIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos y de crédito efectuada al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos que se plantearon con anterioridad.

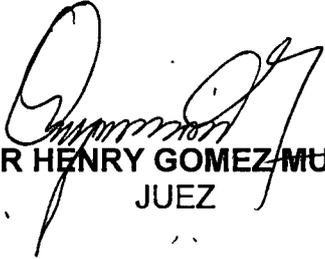
**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con C.C. No. 1.026.292.154 y T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.



**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, se ordena reingresar estas diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 27** Hoy, 28 de abril de 2023

*Glenda castillo castillo*  
**Secretaria**

